



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02394-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO MENDOZA CUBAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Mendoza Cubas contra la resolución de fojas 112, de fecha 13 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02394-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO MENDOZA CUBAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, de autos se evidencia que a efectos de acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el actor ha adjuntado copia fedateada de los siguientes documentos: certificado de trabajo expedido en febrero de 2007 (f.4), liquidación por compensación de tiempo de servicios expedida en marzo de 1999 (f.5), boletas de pago de octubre de 1990 y setiembre de 1995 (ff. 6 y 7) y declaración jurada del empleador Cooperativa Agraria de Usuarios Tomás Lafora Ltda., expedida en marzo de 2007 (f. 8). Estos documentos suscritos por Eusebio Benjamín Díaz Álvarez, señalan que el recurrente laboró como obrero de campo desde el 2 enero de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1998. Tal información contradice el contenido de las declaraciones juradas del trabajador (ff. 6 y 7 del expediente administrativo), en las cuales el recurrente manifiesta que laboró como obrero para los siguientes empleadores: Simón Facundo Arrieta, desde el 1 de enero de 1965 hasta el 30 de diciembre de 1973; Cooperativa Agraria de Trabajadores La Viña Ltda., desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1983, y Fernando Ugás, desde el 1 de enero de 1984 hasta el 30 de diciembre de 1997.
5. Por consiguiente, el caso traído a esta sede plantea una controversia que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02394-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO MENDOZA CUBAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA